



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, Meta, Treinta (30) de Julio de dos mil trece (2013)

OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho, a proferir Sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en nombre y representación de los señores **EDNA LIZET TOBON REY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.759, **LEUDINS TOBON REY**, identificado con CC. No. 86.044.589, **LORENZO CASTAÑEDA REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.118.696; **EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY**, identificado con CC. No. 1.122.127.017; **LUIS ARIEL TOBON REY**, identificado con cedula de ciudadanía 86.057.528; **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.365, **YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.995.562, **BLANCA DORIS TOBON REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.070.166; **LEIDY FERNANDA TOBON REY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.159.665 y **JHON ALEXANDER TOBON REY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.577.369; para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

- 1.1.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluye dentro de sus funciones administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción, acopiar las pruebas de despojos y formalización, tramitar ante las autoridades competentes a nombre de los titulares de acción de Restitución y Formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011.

Página 1 de 30

- 1.2.** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Meta, expidió la Resolución Administrativa No. **RTR 0010 fechada 13 de febrero de dos mil trece (2013)**¹, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los solicitantes. Acreditándose de esta forma, el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, establecido en el **inciso 5º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011**, es decir, se comprobó que el predio rural denominado “**Casa de habitación**”, ubicado en el Caserío Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, distinguido con el **folio de Matrícula inmobiliaria No. 234-20796**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.
- 1.3.** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa expidió la Resolución **No. RTD 0012 del 27 de febrero de 2013**², mediante la cual se aceptó la solicitud de Representación Judicial formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**; en calidad de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, asignando para tal fin al Doctor **MANUEL ALEJANDRO LOZANO CORREA**.
- 1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado “**CASA DE HABITACION**” ubicado en el Caserío Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. **234-20796** y la cédula catastral No. **50 568 00 02 0001 0041 000**.

2.- HECHOS ENUNCIADOS POR LOS SOLICITANTES

- 2.1.** Los señores **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY, y JHON ALEXANDER TOBON REY**, son

¹ Fl. 36 a 44 c. o. No. 1

² Fl. 31 y 32 c. o. No. 1.

solicitantes del predio denominado “CASA DE HABITACION” ubicado en el Caserío Puesto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

- 2.2.** En el año de 1993 la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)**, compañera permanente del señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, y madre de los solicitantes, **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLI BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, mediante contrato de compra venta celebrado con el señor JOSE VIGOLLA, adquirió el inmueble ubicado en el Caserío Puerto Mosco, Vereda del Alto Tillava en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta; en el cual procedió a edificar su casa de habitación, además de establecer en el predio establecimiento comercial consistente en un restaurante, cacharrería y residencias.
- 2.3.** En la casa de habitación construida, vivió la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)** junto con su compañero permanente, señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON** y sus hijos **JHON ALEXANDER TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLI BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY y LEIDY FERNANDA TOBON REY³**, quienes en esta oportunidad actúan como solicitantes de su derecho fundamental a la reparación como víctimas del conflicto armado interno y la consecuente restitución de sus bienes.
- 2.4.** Manifiestan los solicitantes que durante el tiempo que vivieron en el Caserío Puerto Mosco, la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)**, se vio obligada a sacar a su hija **EDNA LIZET TOBON REY** de la región, pues corría el riesgo de ser víctima de reclutamiento forzado por el frente 39 de la FARC, quienes frecuentaban el lugar.
- 2.5.** En junio de 1993, la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)** adicionalmente compró al señor CARLOS SIMON GONZALEZ, un predio de 10 hectáreas denominado LA MATA ubicado en la Inspección de Policía de Alto Tillava del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta. Predio que era explotado en actividades agrícolas, con cultivo de yuca, plátano, pan coger, entre otros, con los

³ Para efectos de acreditar el vínculo de consanguinidad entre estos, téngase en cuenta la prueba documental obrante a folio 135 a 143 c. o. No. 1.

cuales a su vez abastecía el restaurante que tenía en el Caserío de Puerto Mosco, además de 6 hectáreas dedicadas a pastos⁴.

- 2.6.** Entre el 12 y 13 de enero de 1995, presuntamente el frente 39 de las FARC, quemó el Centro poblado del Caserío Puerto Mosco⁵. Por lo que la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)** auxilió en su casa a algunas de las víctimas del siniestro y continuó trabajando en su restaurante, el cual además era punto de parada de los buses de la empresa La Macarena y demás transporte que circulaba por la zona.
- 2.7.** Que durante los primeros días del mes de abril de 1995, el Ejército Nacional llegó al Caserío de Puerto Mosco y sus militantes se hospedaron en el establecimiento de la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)**, quien les suministro el almuerzo por ser el único restaurante de la zona.
- 2.8.** El 23 de abril de 1995, cuando la señora **MATILDE REY DE TOBON** regresaba a su casa, fue abordada y posteriormente asesinada por integrantes de las FARC⁶.
- 2.6.** Es así, como el 24 de abril de 1995, los solicitantes se vieron obligados a desplazarse de la Inspección de Policía de Alto Tillava hacia el Municipio de San Martín – Meta a efectos de dar sepultura a su señora madre y compañera⁷.
- 2.7.** Al tratarse de predio baldío, la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras ordenó la apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-20796 a nombre de la Nación⁸.
- 2.8.** Los solicitantes, previo al inicio del proceso administrativo, fueron incluidos en el Registro de Territorios Despojados y Abandonados Forzosamente de la UAEERTD, conforme a la Resolución No. RTR 0010 del 13 de febrero de 2013⁹.

⁴ Respecto del predio denominado LA MATA, se radicó solicitud de restitución que correspondiera por reparto al Juzgado 1º Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad.

⁵ La Situación de violencia en el lugar se verifica con la fotocopia del Oficio DRM 5013 UJP 364 fechado 25 de Septiembre de 2012, del Defensor del Pueblo Regional Meta (Fl. 130 y 131 c. o. No. 1) y con la copia del Oficio 2035 F-59 JYP fechado 12 de Octubre de 2012 de la Fiscalía 59 Delegada para la Justicia y la Paz (Fl. 155 a 164 c. o. No. 1.).

⁶ Este hecho se verifica con la prueba documental obrante a folio 143 c. o. No. 1 (Copia del Registro de Defunción), así como la obrante a folio 146 c. o. No. 1 (Oficio 20137200499921).

⁷ Hecho verificado con la fotocopia del oficio 201227206292591 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fl. 127 y 128 c. o. No. 1).

⁸ Fl. 154 c. o. No. 1.

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras
No. Radicación: 500013121002 2013 00012 00
Solicitante: EDNA LIZET TOBON REY Y OTROS

Dicho predio se individualiza de la siguiente manera¹⁰:

Nombre del Predio	ID Registro	No. Catastral	No. Matricula inmobiliaria	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada
CASA DE HABITACION	67115	50-568-00-02-0001-0041-000	234-20796 a Nombre de la Nación	0-0547	0-0547	0-0160

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

No. Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 45' 38,327'' W	3° 38' 4,674'' N
2	71° 45' 37,731'' W	3° 38' 4,960'' N
3	71° 45' 37,110'' W	3° 38' 4,269'' N
4	71° 45' 37,710'' W	3° 38' 4,007'' N
DATUM GEODISICO :MAGNA		

3.- PRETENSIONES

En el libelo que dio inicio a la solicitud referenciada, el Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, en síntesis actuando en nombre de los representados solicito que se acceda a las siguientes:

3.1. PRINCIPALES

PRIMERA: Que se declare que los accionantes **EDNA LIZET TOBON REY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.201.659, **LEUDINS TOBON REY**, identificado con CC. No. 86.044.589, **LORENZO CASTAÑEDA REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.118.696; **EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY**, identificado con CC. No. 1.122.127.017; **LUIS ARIEL TOBON REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.057.528; **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.365, **YOLLI BERENICE CASTAÑEDA REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.995.562, **BLANCA DORIS TOBON REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.070.166; **LEIDY FERNANDA**

⁹ Fl. 36 a 44 c. o. No. 1.

¹⁰ Fl. 88 c. o. Correspondiente a Plano Topográfico.

TOBON REY, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.159.665 y **JHON ALEXANDER TOBON REY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.577.369; son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la reparación y por ende, a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDA: Que en los términos del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio Casa de Habitación con una extensión de 547 metros cuadrados. En consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el 50% del predio restituido, a favor del accionante **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.118.365, en su calidad de compañero permanente de la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)** y a su vez en calidad de explotador del predio materia de la presente demanda.

TERCERA: Que en los términos del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio Casa de Habitación con una extensión de 547 metros cuadrados. En consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el 50% del predio restituido, a favor de los accionantes **EDNA LIZET TOBON REY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.201.659, **LEUDINS TOBON REY**, identificado con CC. No. 86.044.589, **LORENZO CASTAÑEDA REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.118.696; **EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY**, identificado con CC. No. 1.122.127.017; **LUIS ARIEL TOBON REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.057.528, **YOLLI BERENICE CASTAÑEDA REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.995.562, **BLANCA DORIS TOBON REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.070.166; **LEIDY FERNANDA TOBON REY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.159.665 y **JHON ALEXANDER TOBON REY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.577.369; en su calidad de hijos de la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)**.

CUARTA: Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalados en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el registro de la Resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTA: Que se ordene a la oficina de Instrumentos Públicos del circulo Registral de Puerto López en los términos señalados en el literal b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

- I) Inscribir la Sentencia,
- II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 234-20796**, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEPTIMA: Que se atienda con prelación la solicitud aquí elevada, dado que uno de los accionantes es mujer presuntamente cabeza de hogar, que ha sido víctima del conflicto armado, con fundamento el artículo 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Que se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

NOVENA: Que como medida con efecto reparador se implementen en aplicación concreta del principio de solidaridad, los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:

- Reconocer los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- Ordenar a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con la empresa de servicios públicos y las entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia judicial.

DECIMA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el departamento de Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción. En efecto, con el fin de facilitar la acumulación procesal, se requiera el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que ponga al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 4848 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: Que en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, se acumule a este proceso judicial cualquier trámite administrativo de titulación de baldíos que esté cursando ante el INCODER y que verse sobre el inmueble relacionado en esta demanda.

DÉCIMA TERCERA: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias (art. 252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes –en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMA CUARTA: La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución-formalización en esta demanda.

3.2 PRETENSION SUBSIDIARIA

ÚNICA: En caso de aplicación de la compensación, como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo. Los señores **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, presentaron ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 234-20796** y cédula catastral **No. 50 568 00 02 0001 0041 000**, ubicado en el Caserío Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con una extensión de 547 m², según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

Como quiera que, sobre el predio comprendido por los solicitantes no se halló folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante la Resolución **RTV 0010** del 22 de enero de 2013¹¹, solicitó a la Oficina de instrumentos públicos de Puerto López, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, el cual quedó registrado con el número **234-20796**. Así mismo, se inscribió medida de protección a favor de los solicitantes con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011¹².

La Vereda Inspección del Alto del Tillavá, se micro focalizó a través de la **Resolución RTM 0002 de fecha 12 de julio de 2012**, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011. De otro lado, a través de la Resolución **RTI 0110** del 16 de noviembre de 2012, se inició formalmente el estudio de la solicitud de los señores **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY**

¹¹ Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UARIV. (Fl. 277 c. o. No. 1)

¹² Fl. 279 c. o. No. 1.

FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias¹³.

Luego de la recopilación y práctica de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0010 del 13 de febrero de 2013**¹⁴, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por los señores **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, los solicitantes presentaron solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la **Resolución RTD No. 0012** del 27 de febrero del presente año¹⁵, designó como representante judicial de los señores **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, al Doctor **MANUEL ALEJANDRO LOZANO CORREA**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 28 de febrero de 2013, anexando entre otros los siguientes documentos:

- a) Solicitud de representación judicial presentada ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, por los señores **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**.
- b) Acto administrativo de representación de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD.

¹³ Cd Contentivo de la copia digitalizada del proceso administrativo surtido ante la UARIV. (Fl. 277 c. o. No. 1)

¹⁴ Fl. 36 a 44 c. o. No. 1.

¹⁵ Fl. 31 y 32 c. o.

- c) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Apoderado de los solicitantes.
- d) Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Apoderado de los solicitantes.
- e) Constancia de que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- f) Fotocopia de la Resolución RTR 0010 del 13 de Febrero de 2013, por medio de la cual se decidió sobre la inclusión de los accionantes en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
- g) Informe Técnico de Georreferenciacion del Predio materia de la acción.
- h) Informe Técnico Catastral sobre el predio materia de la presente acción.
- i) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los accionantes EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY, LUIS ARIEL TOBON REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY y YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY.
- j) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora MATILDE REY DE TOBON (QEPD).
- k) Fotocopia de la constancia secretarial fechada 31 de diciembre de 2012, sobre el traslado de pruebas al proceso administrativo.
- l) Fotocopia del oficio No. 20137200499921 fechado 11 de Enero de 2013 de la UARIV.
- m) Fotocopia del oficio No. 20132100932 del INDOCER.
- n) Fotocopia de la Constancia de Inscripción de matrícula No. 234-20796.
- o) Fotocopia del Oficio No. 2035 F59 JYP fechado 12 de Octubre de 2012 de la Fiscalía 59 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.

4.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 28 de febrero de 2013 a

través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho¹⁶.

Mediante auto de 6 de Marzo de 2013¹⁷, se admitió la solicitud de restitución por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la “Ley de Víctimas”, ordenándose entre otros oficios, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), la inscripción de la solicitud en el folio de matrículala inmobiliaria No. 234-20796 y la sustracción provisional del comercio del mismo predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como lo acredita el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad y que obra a folio 261 c. o..

Igualmente en aplicación al principio de publicidad se ordenó la divulgación por una sola vez, del auto admisorio de la solicitud a través de un periódico de amplia circulación nacional **EL TIEMPO** o el **ESPECTADOR**, así como en el diario de circulación regional denominado **LLANO SIETE DIAS**¹⁸.

Después de corrido el término legal (15 días), para la formulación de la oposición, sin que se presentaran terceros a hacer valer sus derechos legítimos con respecto a las pretensiones, el Despacho mediante auto del 17 de abril de esta anualidad procedió abrir la etapa probatoria por el término de 30 días, decretando como pruebas las siguientes¹⁹:

- Oficiar a la DIAN, a fin de que certifique que los aquí accionantes no tienen ingresos superiores a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que certifiquen sobre las propiedades que hasta la fecha han estado registradas en cabeza de los aquí accionantes.
- Oficiar al INCODER con el fin de que informe si los aquí accionantes son o han sido beneficiarios de adjudicación de baldíos.
- Oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil del Municipio de San Martín – Meta, con el fin de que alleguen al despacho copia integral, legible y gratuita del Registro Civil de Nacimiento del accionante **JHON ALEXANDER TOBON REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.577.369 y nacido en San Martín – Meta el 07 de Diciembre de 1981.

¹⁶ Fl. 166 c. o. No. 1.

¹⁷ Fl. 167 a 171 c. o. No. 1.

¹⁸ Fl. 234 y 240 c. o. No. 1.

¹⁹ Fl. 245 a 248 c. o. No. 1.

- Oficiar a la SIAN Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, para que informe si los solicitantes **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINIS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEYDI FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, tienen registros de antecedentes penales.
- Oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras para que remita al despacho el expediente administrativo correspondiente a la solicitud presentada a favor de **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINIS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEYDI FERNANDA TOBON REY, JHON ALEXANDER TOBON REY**, en cualquiera de los medios en que estos se encuentren.
- Oficiar al **INCODER** para que informe si a la fecha ha sido adjudicado el predio objeto de restitución ubicado en el caserío Puerto Mosco, de la inspección de policía de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 234 - 20796 y la cédula catastral número 50 568 0002 0001 0041 000 y si es un predio baldío o no, junto con el informe de la unidad agrícola familiar para el Alto de Tillavá.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre los proyectos productivos que se estén llevando a cabo respecto de microempresas, agricultura y en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado en la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre si existen o no Instituciones de Educación Básica Primaria y Secundaria en la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta y la disponibilidad de cupos.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre si a la fecha se cuenta con programas de subsidios de vivienda y mejoras, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre las vías de acceso a la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta y el estado de las mismas.

- Solicitar a la Gobernación del Meta y la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, información sobre qué actividades o lugares de esparcimiento hay para los menores de edad en la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.
- Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, información sobre qué tipo de ayudas se le están prestando a las personas víctimas del desplazamiento forzado, o que proyectos hay para ellos.
- Solicitar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del decreto reglamentario 4800 de 2011, informe qué proyectos de generación de empleo para las personas Victimas del desplazamiento hay enfocados en la zona de la Vereda del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.
- Solicitar al Ejército y Policía Nacional, para que informen sobre el estado actual de Seguridad de la Vereda del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán - Meta.
- Oficiar a Secretaria Departamental de Salud del Meta para que informe a que entidad prestadora de salud se encuentran afiliados los solicitantes de la restitución del predio ubicado en la inspección de policía de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria número 234 - 20796 y la cédula catastral número 50 568 0002 0001 0041 000.
- Oficiar a la Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal para Justicia y Paz, con el fin de que se sirvan aclarar el informe con radicado No 2035 F – 59JYP, de fecha 12 de octubre de 2012, respecto a la época durante la cual se presentó situación de conflicto armado en el Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, Lo anterior, en atención a que los solicitantes señalan como fecha de ocurridos los hechos abril de 1995 los cuales fueron ocasionados presuntamente por el frente 39 de las FARC.
- Oficiar a la OFICINA DE INGEOMINAS BOGOTA D.C., a fin de que informen sobre el contrato CPO 13 en modo de explotación con la operadora TECPECOL S.A., sobre el predio objeto de restitución.
- Escuchar el testimonio de los señores **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINIS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, con el fin de aclarar la ocupación, tenencia y posesión de predio solicitado. Para lo cual se señaló como fecha para la realización de Audiencia pública de Pruebas el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL A LAS 7:30 A.M.

5. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 27 Delegada de Restitución de Tierras, si bien se hizo partícipe dentro del debate probatorio, se abstuvo de emitir concepto previo al proferimiento del presente fallo.

6.- CONSIDERACIONES

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia preceptuadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el territorio colombiano se ha generado una gran lesión a los Derechos Humanos de un significativo número de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención de la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, de la población desplazada.

Por esta razón, se implementó la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, que busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones a Derechos Humanos derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener la reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la Justicia transicional es la prevalencia e importancia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 Ley 1448 de 2011**), lo cual indica su clara relevancia constitucional de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, que enmarca la prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano, así como su prohibición de limitación en los estados de excepción.

Así lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, tales como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual se indicó:

"...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente

relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.²⁰

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Esta posición es igualmente asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto cuando expresamente adhieren una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedural que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

²⁰ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y una seguridad internacionales duraderas.²¹

6.1. Caso en concreto

A. Calidad de víctima de los solicitantes

Procede el Despacho a revisar si dentro del presente caso y conforme lo solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, nos encontramos frente a personas víctimas del abandono forzado, tal y como lo establece el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, el cual reza;

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

En el presente caso, ha quedado demostrado que en el año de 1993 la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)**, junto con su compañero permanente **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, adquirieron mediante documento privado el inmueble ubicado en el Caserío Puerto Mosco, Vereda del Alto de Tillava, Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán – Meta; en el cual procedieron a edificar una casa de habitación, además de establecer en el predio establecimiento comercial consistente en un restaurante, una cacharrería y residencias que servían para pernoctar a los transeúntes. Esto conforme al dicho vertido en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, por el señor **LORENZO**

²¹ ONU (2006b) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Cartografía del sector de la justicia. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawMappings.pdf>

CASTAÑEDA CALDERON y los hermanos **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINIS TOBON REY, LUIS ARIEL TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY.**

De igual manera, conforme al dicho vertido en audiencia pública por la señora **EDNA LIZET TOBON REY** se tiene por hecho probado que, al ser ella una de las hijas mayores de la familia **CASTAÑEDA REY**, lo que de suyo le obligaba a permanecer en la casa al cuidado de sus menores hermanos, que en las oportunidades en que su señora madre **MATILDE REY DE TOBON**, debía desplazarse fuera del caserío por asuntos relacionados con la salud de su hermana **BLANCA DORIS TOBON REY**, en varias oportunidades fue acechada por militantes de la guerrilla de las FARC; razón por la cual, esta debió salir de la región con anterioridad a su familia.

De otra parte, conforme a lo manifestado por el señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, se pudo establecer que en el año de 1995, específicamente el día 23 de abril, su compañera **MATILDE REY DE TOBON** fue asesinada de manera violenta, hecho que le fuera comunicado por algunos militantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, una vez este regresó a su morada; de lo cual obra a folio 143 del plenario copia del registro civil de defunción. Hecho victimizante que motivó el desplazamiento forzado del núcleo familiar **CASTAÑEDA REY**, a efectos de dar cristiana sepultura a su madre y compañera, así como de salvaguardar su integridad.

Afirmaciones que probatoriamente encuentran soporte en el informe de cartografía social levantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cuya línea del tiempo trazada por los habitantes del Alto Tillava, refirió que para el año 1995 fue asesinada la señora MATILDE, de quien incluso se contextualizó como la propietaria del restaurante en el Caserío Puerto Mosco, razón por la cual la guerrilla le dio muerte al haber atendido en su establecimiento al Ejercito en fecha anterior²².

De igual manera se verifica la presencia de los grupos armados al margen de la ley en el caserío de Puerto Mosco ubicado en la Inspección de Policía del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán – Meta, donde se determinó que hubo presencia de conflicto armado en la zona desde el año de 1980 hasta el año 2007. Así mismo, la presencia del Ejército Nacional de manera esporádica durante los años 1994 y 1995, incluso según relato de la comunidad se tiene que una vez el Ejercito salió de esas zonas, las FARC propiciaron algunos asesinatos como consecuencia de lo que denominaron “medidas de ajusticiamientos” a colaboradores de la fuerza pública, como en efecto ocurrió con el homicidio de la señora **MATILDE REY DE TOBON**.

²² Fl. 103 a 118 c. o. No. 1.

De donde el informe de cartografía social concluye entonces que, la guerrilla tenía una fuerte presencia en la zona, ejercía un fuerte control social y políctico, hasta bien entrando el año 2007, es decir, estuvo durante 27 años, ejerciendo influencia en el territorio, dejando en claro que ellos allí actuaban como Estado supliendo el vacío institucional.

Informa la UAEGRD que, Tillava fue un territorio de paso para los dos grupos armados organizados al margen de la Ley, esto es, la Guerrilla y los paramilitares, lo que conllevó a acciones permanentes de los actores armados y que inexorablemente ocasionó violaciones a los Derechos Humanos, así como a las normas de Derecho Internacional Humanitario, como lo fueron los homicidios selectivos, desplazamientosgota a gota, secuestros, desapariciones y extorsiones.

Se indica que la presencia conjunta desde el año de 1997 hasta el año 2007 de estos grupos, generó el desplazamiento forzoso de sus pobladores, al presentarse la disputa del lema “*quien no está conmigo está contra mí*”.

El resultado de esta cartografía social allegada por la UAEGRD encuentra soporte en la información remitida mediante oficio DRM 503 UJP 364 por el Defensor del Pueblo Regional Meta, Dr. EDUARDO GONZALEZ PARDO, quien basado en la información recolectada a través del Archivo Oral de Memoria Histórica Narrativas Visibles, afirmó que el Municipio de Puerto Gaitán – Meta para la época de los hechos relatados por los solicitantes, era un escenario vigente del conflicto armado interno, donde operaba el grupo subversivo de las FARC al igual que las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada²³.

En el mismo sentido obra dentro del plenario Oficio 010539 remitido por el Teniente Coronel EDGAR ANIBAL CUBIDES ZEA, Comandante del Departamento de Policía Meta, en cuyo informe anexo reitera la presencia de la guerrilla de la FARC en la Región del Tillava.

Todo lo anterior, deja observar sin lugar a dudas, que en la zona del Caserío Puerto Mosco ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, existió presencia de Grupos al margen de la Ley, que estos grupos generaron actos de terrorismo, asesinatos, quema de viviendas y desplazamiento de los pobladores, entre los cuales se encuentra la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)** como víctima directa del punible de homicidio, su compañero permanente **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON** y sus hijos **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINIS TOBON REY, LORENZO**

²³ Fl. 130 y 131 c. o. No. 1.

CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLI BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY, JHON ALEXANDER TOBON REY, como victimas indirectas y además desplazados a causa del hecho victimizante.

De esta manera, quedó demostrado que el hecho de violencia a que se refieren los solicitantes en su dicho es cierto, por constituirse en un relato espontáneo y congruente vertido en audiencia pública, que además de estar investidos con la presunción de buena fe, encuentran soporte en todo el material probatorio existente en el proceso, lo que de suyo permite a este Juez afirmar con grado de certeza que el señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, en su condición de compañero permanente de la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)**, al igual que sus hijos, **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, son víctimas del conflicto armado interno del País, conforme a los parámetros del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

B. TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Demostrada como está la calidad de víctima de los solicitantes, procede el Despacho a estudiar si pueden ser beneficiarios del derecho a la restitución, para ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la norma en cita, la cual reza:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Negrilla fuera del texto original)

Lo primero que debe precisarse es que, se ha manifestado por parte de los solicitantes y específicamente, del señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, compañero de la fallecida **MATILDE REY DE TOBON**, que para el año 1993 una vez llegaron al Caserío Puerto Mosco Inspección Alto de Tillava Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, adquirieron un lote allí ubicado mediante documento privado, el cual no pudo ser

Página 20 de 30

aportado a este libelo, como quiera que hace parte de los documentos y pertenencias que debieron de ser abandonados al momento de proceder a desplazarse de manera forzada de ese Caserío a raíz del hecho victimizante al que se hizo alusión en precedencia.

Inmueble en el cual, además de establecer su morada de habitación, constituyeron establecimiento de comercio para su explotación económica, consistente en un restaurante, unas residencias, al igual que una cacharrería.

Afirmaciones que partiendo del principio constitucional de buena fe, se presumen ciertas, además que fueron verificadas con la cartografía social levantada por la UAEGRD, por tanto, se procede entonces a determinar la calidad en la que tenían la propiedad del predio.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó un acopio de información Institucional (Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, INCODER y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta) logrando determinar que el predio objeto de solicitud de restitución, no cuenta con antecedentes registrales, determinándose así que se trata de un bien baldío, para lo cual se solicitó por parte de la Unidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, dar apertura al correspondiente folio de matrícula al inmueble, correspondiéndole el número **234-20796**, determinando así que el titular del dominio de dicho predio es la Nación²⁴.

Ahora bien, frente a la situación de abandono forzado que se pretende sea declarada en la presente acción, debe indicarse que esta figura se encuentra descrita en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así:

"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

En el caso sub examine tanto el señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, como sus hijos **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON**

²⁴ Fl. 279 c. o. No. 1.

ALEXANDER TOBON REY, se vieron obligados a abandonar sus tierras por ser víctimas indirectas del homicidio de su compañera y madre, señora **MATILDE REY DE TOBON**, ocurrido a manos de la guerrilla de las FARC, lo que de suyo constituye una afrenta a la seguridad del núcleo familiar y su integridad. Situación que generó el abandono del predio objeto de restitución por parte de los solicitantes al día siguiente del deceso de la señora **MATILDE REY DE TOBON**, esto es el 24 de abril de 1995.

Así las cosas, ha quedado demostrada la calidad de víctima del conflicto armado interno de los señores **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, situación que atentó contra sus derechos humanos. Queda igualmente demostrada la titularidad del derecho de restitución de los peticionarios en la presente acción, pues se ha acreditado su relación con el predio y el nexo entre el abandono del predio y la presencia de los grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del inmueble.

C. VERIFICACIÓN PRESUPUESTOS PARA ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”. La adjudicación de estos bienes baldíos, la cual pertenece a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad²⁵.

Por tanto, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

Respecto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe informarse que, conforme lo indica el señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, el predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria No. **234-20796** y cédula catastral número **50 568-00-02-0001-0041-000**, fue adquirido mediante negocio de compraventa que realizará su compañera permanente, señora **MATILDE REY DE TOBON** para el año 1993 con el señor JOSE VIGOYA, iniciando para la época la explotación directa del mismo con la construcción de una vivienda destinada para su residencia, un restaurante abierto al Público, residencias y cacharrería, que se prolongaría hasta el 24 de abril de 1995, fecha en la cual el señor **CASTAÑEDA CALDERON** junto con sus hijos **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINIS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**, se vieron obligados a abandonarlo. Por consiguiente, el desplazamiento forzado del que fue víctima el núcleo familiar del señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, impidió el contacto directo e indirecto con su predio, por ende la explotación económica que venían ejerciendo desde el año 1993 de manera pacífica e ininterrumpida fue perturbada ilegalmente.

Frente al porcentaje del predio explotado, debe indicarse que se trata de un predio de tan solo 547 m², por tanto se presume que la vivienda y el local construidos, cubrían gran parte del predio.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el **Parágrafo 5º del Artículo 74 de la Ley 1448, "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación".**

Ahora bien, referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 122201237-0676 del 26 de Julio de 2013 emitido por el Dr. Héctor Orlando Leal Rey, Jefe de División Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, los solicitantes **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, EDWIN CASTAÑEDA REY, LORENZO CASTAÑEDA CALDERON y BLANCA TOBON REY** no están inscritos ni declaran renta; mientras que los señores **LORENZO CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, LEIDY TOBON REY y JHON TOBON REY**, si bien se encuentran inscritos no están obligados a declarar renta de acuerdo al RUT. (Folio 601 a 605 C.O. No. 2).

En lo que corresponde al requisito del literal d), tenemos que en el oficio SNR2013EE11715 del 6 de mayo de 2013, emitido por el Dr. Jairo Alonso Mesa Guerra, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se

Página 23 de 30

indica que revisadas todas las oficinas de Instrumentos Públicos del País, se encontró que el señor **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON** tiene derechos de dominio respecto de las matriculas inmobiliarias 236-18654²⁶, 236-18655²⁷ y 236-18656²⁸, así como el señor **Luis Ariel Tobon Rey** respecto de la matricula inmobiliaria 294-48558²⁹ del Circulo Registral de Dos quebradas Caldas³⁰.

En este punto, en particular, el Despacho encuentra oportuno aclarar que, si bien con respecto al solicitante **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, obran tres matriculas inmobiliarias pertenecientes a predios rurales, no se puede tener por hecho aislado que, dichas adjudicaciones fueron dispuestas en común y proindiviso por parte del extinto INCORA.

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, la cual fue establecida mediante la Resolución No. 041 de 1996, debe advertirse que el predio a restituir cuenta con área neta de 0-0547 m², el cual se encuentra ubicado en el Caserío Puerto Mosco y cuya destinación era para vivienda y uso comercial, de ahí que se considere que bajo la aplicación de la Ley 160 de 1994 no se cumple con el requisito para su adjudicación.

No obstante lo anterior, debe indicarse que con la expedición del **Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995**, se establecieron las excepciones a esta regla, permitiéndose de conformidad con el Artículo 1 Numeral 1o, la titulación de bienes baldíos cuando se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. Caso en el cual, el área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

Y en el presente caso, se trata de un caserío que por tanto no alcanza la categoría de Municipio, el predio cuenta con una extensión de tan solo 0.0547 m², situación que encaja dentro de la excepción establecida en la norma, permitiéndose de esta forma que este Despacho resuelva de forma favorable la pretensión de la UAEGRTD en representación de los solicitantes, de ordenar al INCODER adjudicar el predio objeto de restitución en la presente acción en favor de los señores **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE**

²⁶ Fl. 510 a 567 c. o. No. 1 Predio Hacienda San Juan.

²⁷ Fl. 452 a 509 c. o. No. 1. Predio La Ilusión.

²⁸ Fl. 393 a 451 c. o. No. 1. Predio Gualas.

²⁹ Fl. 390 a 392 c. o. No. 1.

³⁰ Fl. 388 a 567 c. o.

CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY.

Ahora, al no existir asignación alguna de bien baldío diferente al que aquí nos compete en favor de los solicitantes, procede el Despacho a concluir que existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor de los señores **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY.**

Por último, es oportuno indicar que si bien el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 da la posibilidad de solicitar como pretensión subsidiaria la figura de la compensación, no lo es menos que en sub examine no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad para acceder a la misma, pues a la fecha no se erige con suficiencia una verdadera motivación para que la restitución se torne imposible; no obstante se advierte que, de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos – fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de las entidades públicas correspondientes, se podrá estudiar nuevamente la aludida pretensión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores **LORENZO CASTAÑEDA REY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.118.696; **EDNA LIZET TOBON REY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.759, **LEUDINS TOBON REY**, identificado con CC. No. 86.044.589, **EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY**, identificado con CC. No. 1.122.127.017; **LUIS ARIEL TOBON REY**, identificado con cedula de ciudadanía 86.057.528; **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.118.365, **YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.995.562, **BLANCA DORIS TOBON REY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.070.166; **LEIDY FERNANDA TOBON REY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.159.665 y **JHON ALEXANDER TOBON REY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.577.369; son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo

3, 74, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas, **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON** en su condición de compañero permanente de la señora **MATILDE REY DE TOBON (QEPD)**, y de sus hijos: **EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**; con el predio ubicado en el sector del Caserío Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, **de cero hectáreas - quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (0-0547 m²) a través de la UADGRT**. Lo anterior, en razón a que eran ocupantes de un terreno baldío y como consecuencia de su desplazamiento fueron despojados de su vínculo y explotación directa con el predio por causa del conflicto armado vivido en el sector de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DESARROLLO RURAL – INCODER-** que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación u oficio de este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y nombre de los solicitantes **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLLY BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY**; toda vez que se concluyó en esta acción que son víctimas de abandono forzado del predio de **quinientos cuarenta y siete metros cuadrados (0-0547 m²)** ubicado en el sector de Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), en los términos de los artículos 3, 74,75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y por ende titulares de los derechos fundamentales a la restitución jurídica y material, identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	20,40	ESIDELIA MARIA VIATELA CASTRO
ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	28,65	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	20,22	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES

OCCIDENTE	Desde el punto 4 hasta el punto 1	27,97	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
-----------	-----------------------------------	-------	---

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	<i>71° 45' 38,327'' W</i>	<i>3° 38' 4,674'' N</i>
2	<i>71° 45' 37,731'' W</i>	<i>3° 38' 4,960'' N</i>
3	<i>71° 45' 37,110'' W</i>	<i>3° 38' 4,269'' N</i>
4	<i>71° 45' 37,710'' W</i>	<i>3° 38' 4,007'' N</i>
DATUM GEODISICO :MAGNA		

CUARTO: En razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López - Meta, i) individualizar registralmente el predio a restituir, ii) Inscribir la presente Sentencia, iii) Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1995), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matricula inmobiliaria **234-20796** y cédula catastral número **50 568-00-02-0001-0041-000**.
- b) A la UADGRT y las autoridades de policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la Séptima Brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los señores **LORENZO CASTAÑEDA CALDERON, EDNA LIZET TOBON REY, LEUDINS TOBON REY, LORENZO CASTAÑEDA REY, EDWIN ANDRES CASTAÑEDA REY, LUIS ARIEL TOBON REY, YOLI BERENICE CASTAÑEDA REY, BLANCA DORIS TOBON REY, LEIDY FERNANDA TOBON REY y JHON ALEXANDER TOBON REY** y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.

- c) La cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el predio objeto de Restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso. Matrícula inmobiliaria **234-20796** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.
- d) A la Administración Municipal de Puerto Gaitán – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. **234-20796** y cedula Catastral No. **50568000200010041000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1.995 hasta la fecha del fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- e) En el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho al predio formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC**- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexo al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448/2011, matrícula inmobiliaria número **234-20796** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.
- g) La protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. Hágasele saber a los solicitantes.
- h) Este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de

los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

- i) A las entidades a donde se haya que realizar cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448/2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **234-20796** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.

PARAGRAFO: Remitir copia autentica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO** Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación proceda a la actualización de los planos **CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES** del predio ubicado en **PUERTO MOSCO, INSPECCIÓN DEL ALTO DE TILLAVÁ**, objeto de adjudicación, conforme a los informes técnicos que se homologaron por parte de la UAEGDRT procedentes del INCODER, cuyos linderos actualizados aparecen en el numeral tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

OCTAVO: NEGAR la pretensión subsidiaria por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo; advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

NOVENO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448/2011.

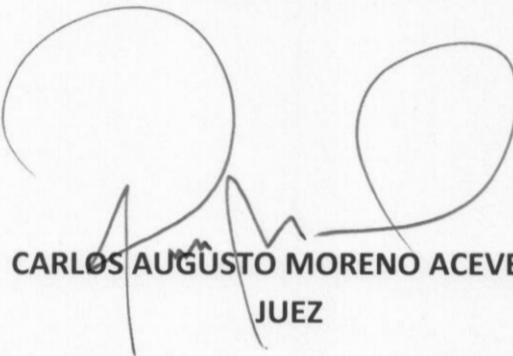
Página 29 de 30

DÉCIMO: No condenar en costas a que se refiere el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Especial de Restitución de Tierras UAEDGRT- a los solicitantes y al Ministerio Público esta sentencia.

PARAGRAFO: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ